

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aclare la resolución judicial de 17 de julio de 2007, proferida por esta Corporación de Justicia, la cual declaró que es inconstitucional la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, por medio de la cual se había autorizado la intervención y grabación de un número plural de teléfonos dentro de un sumario instruido contra Arquimedes Saez, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare si la Sentencia de 17 de julio de 2007, declara inconstitucionales todas las autorizaciones que fueron dadas al Fiscal Auxiliar de República mediante la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación (fs.162-164).

Resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita, de acuerdo con el artículo 999 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En el presente caso, la Procuraduría de la Administración no sustentó su petición en ninguno de esos errores en que, aparentemente, haya ocurrido la resolución judicial cuya aclaración se pide. Por el contrario, solicita al Pleno de la Corte que aclare si la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 17 de agosto 2007, proferida por la Procuradora General de la Nación se refiere a todas las autorizaciones que se le otorgó al Fiscal Auxiliar, cuando el pronunciamiento del Pleno de esta Corporación de Justicia de 17 de julio de 2007, no hace ninguna distinción al respecto, sino que se limita a declarar la inconstitucionalidad del acto demandado en su conjunto, sobre la totalidad de la resolución que se demandó.

Con vista entonces que la referida solicitud de aclaración de sentencia no se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los presupuestos procesales que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 17 de julio de 2007, proferida por esta Corporación de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N°22 DE 14 DE JULIO DE 1997, POR LA CUAL SE SUBROGAN, ADICIONAN Y DEROGAN EL CÓDIGO ELECTORAL Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D.-PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Noviembre de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 988-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado MARTÍN MOLINA contra el artículo 34 de la Ley Nº 22 de 14 de julio de 1997, por la que se reforma el Código Electoral y adoptan otras disposiciones.

Concretamente, se cuestiona la constitucionalidad de la frase “mediante edicto que permanecerá fijado cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral como de la Fiscalía Electoral. En todo caso, las notificaciones o trasladados al Fiscal Electoral, se hará”, inserta en el artículo 34 de la ley Nº 22 de julio de 1997, ya que infringe el derecho constitucional al debido proceso.

El artículo 32 de la Constitución Política expresa el derecho subjetivo de los justiciables a ser juzgado conforme a los trámites legales, con audiencia de las partes en igualdad y contradicción. La norma demandada de inconstitucional priva a las partes en el proceso electoral de ser oídas con certeza en la fecha que se fije de la audiencia, así como de proponer los medios y recursos legales contra las resoluciones que se dicten en dicho proceso. Sin embargo, respecto de la Fiscalía Electoral, la norma cuestionada dispone la notificación personal, con lo cual se desconoce la igualdad de partes en el proceso que expresa el derecho fundamental al debido proceso.

Señala el accionante que la garantía del debido proceso, común a todos los procesos, incluido el electoral, expresa el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y que “la jurisprudencia ha señalado que se desnaturaliza el proceso cuando, por errores jurídicos, se aparta de su finalidad y se desconoce los principios que gobiernan el actuar procesal” (f. 2).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Fiscal Nº49, de 31 de diciembre de 2002 emite la Procuraduría General de la Nación su criterio en relación con la constitucionalidad de la frase “mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas en los estrados tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral como de la Fiscalía Electoral. En todo caso, las notificaciones o trasladados al Fiscal Electoral se harán personalmente”, contenida en el artículo 34 de la Ley 22 de 1997 . Estima que dicho precepto no infringe el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que se limita a establecer la forma de efectuar las notificaciones, sin variar el derecho procesal de las partes. Además, el acto procesal no tiene nada que ver con la igualdad de derechos ni con el supuesto privilegio del Fiscal Electoral, en cuanto a la notificación personal que es igual al proceso civil.

Señala que la norma impugnada es adjetiva, similar al artículo 4º, ordinal 4º del Código Judicial. Que este Pleno, mediante fallo de 17 de junio de 1997, sostuvo que la notificación por medio de edicto es un acto procesal que no crea, modifica o extingue derecho alguno, por lo que mal puede atribuirse eficacia para vulnerar derecho fundamental.

Se refiere también a la sentencia del Pleno de 21 de septiembre de 1992, en la cual se manifiesta, que si la Constitución faculta al legislador para regular la tramitación de los procesos, al regular la norma bajo examen uno de esos trámites, no violenta el artículo 32 de la Carta Política. Como quiera que la Constitución faculta al legislador para regular la tramitación de los procesos, al cumplir con dicho mandato no infringe el artículo 32 Constitución.

Vale advertir que en la etapa de alegatos no se presentaron escritos de argumentación en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

DECISIÓN DEL PLENO

Mediante el presente proceso se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase ”mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral como de la Fiscalía Electoral. En todo caso, las notificaciones o trasladados al Fiscal Electoral, se harán”, frase esta contenida en el artículo 34 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997, por la cual se reforma el Código Electoral y se adoptan otras disposiciones.

En concepto del actor, el artículo 34 de la Ley 22 viola el artículo 32 de la Constitución Política, en su vertiente de derecho a no ser juzgado, sino mediante los trámites legales con audiencia de las partes en igualdad y contradicción, toda vez que la notificación mediante edicto fijado por cuarenta y ocho (48) horas de las resoluciones que dan traslado de la contestación, la que fija la fecha de audiencia y la que resuelve la impugnación, que establece el precepto señalado, priva a la partes de ser oídas o participar con mayor certeza y seguridad jurídica en las fases del proceso electoral.

Además, se cuestiona que el precepto considerado inconstitucional establezca la notificación personal de las resoluciones antes señaladas a la Fiscalía Electoral, lo que se califica de desigualdad procesal.

En relación con el derecho fundamental al debido proceso que incorpora el artículo 32 de la Constitución Política que se dice infringido, ha tenido el Pleno oportunidad de señalar que se trata de una garantía de rancio abolengo como institución

fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que le asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso", manifiesta Joaquín Sigüero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86).

Uno de los derechos esenciales que integran la institución del debido proceso, lo constituye sin ningún género de dudas el derecho al juzgamiento conforme a los trámites previstos en la ley, que el accionante considera desvirtuado por el artículo 34 de la Ley 22 de 1997. El artículo 32 expresa de forma categórica que "nadie será juzgado, sino conforme a los trámites legales". Adviértase, sin embargo, que la norma fundamental no establece o señala los actos que necesariamente debe conllevar el juicio, sino que remite a la ley, es decir, que es el legislador a quien corresponde, en todo caso, regular la materia, pero respetando, claro está, el contenido esencial y finalidad de la garantía constitucional alegada, a saber, la efectiva realización del derecho sustantivo consignado en la ley, tal como expresa el artículo 215 de la Constitución, el cual señala que las leyes procesales que se aprueben deben inspirarse en los principios de economía procesal, simplificación de trámites, ausencia de formalismos y que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en relación al punto tratado, ha dispuesto:

"En el cumplimiento de su atribución constitucional de expedir las leyes, en este caso, las leyes procesales, el legislador también debe ajustarse a las normas y principios consagrados en la Constitución Política". (fallo de 8 de agosto de 1997).

Uno de los trámites esenciales del proceso lo constituye, sin duda, la notificación de las resoluciones que se dicten en el proceso. A través de la notificación se garantiza el derecho a ser oído y el derecho de defensa, atendiendo a la naturaleza del acto que se pretenda comunicar, tal como explica el autor español FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, en el extracto de su libro "La Tutela Judicial Efectiva" que se permite el Pleno citar:

"Cuando las notificaciones tienen por objeto el emplazamiento de una persona para que comparezca en un determinado procedimiento, cumplen la finalidad de permitir el acceso al mismo y por tanto afectan directamente al derecho a la tutela. Cuando tales notificaciones son de resoluciones que se producen dentro de un procedimiento ya iniciado, las infracciones que en la práctica de las mismas puedan producirse afectan al derecho a la tutela, no en cuanto derecho de acceso al proceso (en el que ya se está comparecido) sino en cuanto vulneran el derecho a la defensa que pudiera ejercitarse precisamente contra las resoluciones no notificadas o deficientemente notificadas".

(FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, "La Tutela Judicial efectiva", Editorial Bosch, 1994, pág. 60).

Véscovi, por su lado, señala que "la notificación cumple con el principio del contradictorio, que pide que ambas partes, por estar en pie de igualdad, deben tener conocimiento de todas las providencias judiciales, salvo excepciones". (Enrique Véscovi. Teoría General del Proceso. Edit. Temis: Bogotá, pág. 239).

El régimen de notificación previsto en el ordenamiento legal comprende distintas formas o maneras de surtirse dicho acto procesal, a saber, personal, por edictos, por conducta concluyente, etc. Además, establece los supuestos en que debe practicarse cada tipo de notificación y la manera de efectuarla, estableciéndose como causal de nulidad la omisión de dicho trámite o su realización en forma distinta a la prevista en la ley.

La forma como debe notificarse un acto judicial, por otra parte, la determina el legislador, teniendo en cuenta la trascendencia del acto que haya de comunicarse, así como la mejor realización o eficacia de los derechos sustanciales. La notificación personal, sin duda, ofrece mejor garantía de que el contenido de las resoluciones es conocido por las personas que deben enterarse de ella. Empero que, la tendencia legislativa moderna es reservar las notificaciones personales para resoluciones de trascendencia y, en su lugar, establecer las notificación edictal, caso de Panamá, o la conocida figura "de estar a derecho" que utilizan otros países del área, por razón de lo engoroso que resulta practicar las notificación personal, que muchos consideran como una de las causas de la demora de los procesos judiciales.

El profesor J. Fábrega señala que precisamente una de las recomendación que se recogió en las Quintas Jornadas de Derecho Procesal celebradas en Bogotá, Colombia, fue la de "reducirse al mínimo las notificaciones personales o por cédula, e implantarse como regla general la notificación por constancia secretarial, de acuerdo con el principio de que las partes están a derecho en el proceso con la primera notificación personal que reciban". (Citada por el J. Fábrega. Instituciones de Derecho Procesal Civil. T.I, Editora Jurídica Panameña: Panamá, 2004, pág. 497).

El ordenamiento patrio, sigue esta corriente, ya que establece como regla general la notificación por edicto, constituyendo la notificación personal, la excepción (véanse los artículos 1001 del Código Judicial; 877 del Código de Trabajo; 398 de la Ley 8 de 1982 y 404 de la propia ley electoral).

El artículo 34 de la Ley 22 que se dice inconstitucional, establece la forma de notificación edictal para las resoluciones que dan traslado de la contestación de la demanda, la que fija la fecha de audiencia y la que resuelva la impugnación, proferidas en el proceso de impugnación de adherentes. Se trata, como se aprecia, de resoluciones proferidas en el proceso en trámite, es decir, habiéndose dado la comparecencia de las partes, por lo que la forma de notificación adoptada por la ley no afecta el derecho de las partes a ser oídas ni la oportunidad de defensa ni de participar en la audiencia, habida cuenta del conocimiento que tienen las partes de la existencia del proceso y que, por lo tanto, deben mantenerse atentos a la tramitación del proceso, de forma tal que puedan oportunamente ejercer los derechos procesales establecidos en la ley.

El profesor Arcelio Vega, comentando las reformas al Código Judicial, introducidas mediante la ley 23 de 1 de junio de 2001, en lo pertinente a la eliminación de algunas notificaciones personales precisamente señala que "para introducir este cambio se tomó como parámetro general, el hecho de que una vez las partes se integran al proceso a través de cualquier gestión, diligencia o actuación, se entiende que debe permanecer pendientes y vigilantes activos de los trámites que siga el proceso y por ende, de las resoluciones que emita el Tribunal dentro del mismo. Sólo por razones de la especial trascendencia que las mismas tienen, se dejó como notificables personalmente la sentencia de primera instancia, la resolución que decrete apremio corporal o sanción pecuniaria y las que deban notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro servidor público por razón de sus funciones y las demás resoluciones que expresamente señale la ley". (Las Notificaciones Conforme a las Reformas en el Código Judicial. Arcelio Vega, Revista de Derecho Procesal, pág. 409)

Por lo que respecta a la notificación personal de las resoluciones en el proceso electoral a la Fiscalía Electoral, que el accionante califica de privilegio, sabido es que el ordenamiento patrio le dispensa un trato especial al Estado o sus instituciones, por razón de los intereses públicos o social que representan en el proceso. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, analizando la razón de ser de los privilegios del Estado o sus instituciones en el proceso civil, señala lo siguiente:

En tal sentido, no hay que olvida que la ley concibe al Estado, para estos efectos, como un ente con características que lo diferencian de los particulares ostentando potestades que expresamente le son reconocidas en el mundo del proceso. Y no se trata de meros privilegios otorgados en menoscabo de la igualdad procesal que ha de respetarse en aplicación del principio del debido proceso. La razón de que al Estado se le concedan ciertas prerrogativas procesales encuentra respaldo en la noción universalmente aceptada de que el organismo estatal, a diferencia de los particulares, no puede ser declarado insolvente frente a las obligaciones que se deriven de la responsabilidad que emane de la actividad que despliega. Es, por así decirlo, una noción consagrada en la ley con dos propósitos muy claros: para impedir que las funciones propias del ente estatal se vean en peligro de no poder ejercerse, si son obstaculizadas con motivo de las gestiones procesales que se desarrollen en su contra; y para facilitarle, como litigante, las diligencias que adelante, en el entendido de que actúa en nombre y en representación, no de intereses privados, sino en interés de toda Nación". (Resolución de 27 de abril de 1998).

Las notificaciones personales a los representantes del Estado en general, sea Ministerio Público, Fiscalía Electoral, como en el caso que nos ocupa, encuentran fundamento en el interés público o social que representan en las causas en que intervienen. La finalidad que orienta al precepto cuestionado es la eficacia de la acción pública, es decir, que no queden sin

respuestas jurisdiccional las infracciones a la ley electoral, por falta de persona interesada en incoar la acción, o de una comunicación efectiva de los actos procesales que impida o afecte la gestión oportuna de la Fiscalía Electoral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase, "mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral como de la Fiscalía Electoral. En todo caso las notificaciones y trasladados al Fiscal Electoral se harán", contenida en el artículo 34 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997, mediante la cual se reforma el Código Electoral y adoptan otras disposiciones.

Notifíquese y PUBLÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES ESPERANZA DÍAZ PALMA, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BORIS HARLEY RIVERA CONTRA EL AUTO N° 8 DE 11 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Noviembre de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 1069-06

Vistos:

La Licenciada Lourdes Díaz, quien actúa en nombre y representación de Boris Harley Rivera, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover acción de inconstitucionalidad en contra del Auto N° 8 de 11 de agosto de 2005, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Contenido de la decisión judicial demandada:

La resolución judicial cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, la constituye el auto de pruebas N° 8 de 11 de agosto de 2005, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se resolvió admitir y negar una serie de pruebas dentro del proceso seguido en contra del señor Boris Harley Rivera por el supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil denunciado por la señora María Concepción De La Guardia Pérez.

La resolución judicial precitada no señala específicamente las pruebas que han sido negadas, sino que enuncia las pruebas admitidas y expresa que "Se NIEGAN las demás pruebas señaladas en la parte motiva de la presente resolución", entendiéndose que se encuentra entre las pruebas no admitidas la evaluación psicológica y psiquiátrica de la señora María Concepción De La Guardia, solicitada por la apoderada especial del señor Harley Rivera.

Cabe señalar que contra el Auto N° 8 de 11 de agosto de 2005 fue presentado recurso de apelación, lo que originó la emisión del Auto N° 56-S.I. de 26 de julio de 2006 que procedió a confirmar la decisión original.

II. Argumentos de la demandante:

La demandante fundamenta su acción constitucional en que la decisión proferida por la autoridad judicial viola la garantía fundamental del debido proceso y el derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución Nacional, en perjuicio del señor Harley Rivera.